



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 01 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario laboral 2016-00314-00. Sírvase proveer. MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2022-00019**
Ejecutante: IVAN TOLE BUSTAMANTE
Ejecutado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE PUERTO ASIS (P)

Mocoa, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte demandante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo manifestado en la solicitud de ejecución, el título traído como base del recaudo en esta oportunidad, lo constituye la Sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2017; revocada y modificada parcialmente mediante providencia de 14 de septiembre de 2017 emitida por la H. Sala Única de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa; sentencia que se CASA a través de providencia de 20 de octubre de 2021, emanada de la H. Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 100 del C. de P. L. y de S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste entre otras, en una decisión judicial en firme.

Por su parte, el artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Procedimiento del Trabajo, señala en cuanto a la ejecución de providencias judiciales:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la **notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.” (Negrilla fuera de texto)

Revisado el plenario, se observa por este despacho que la solicitud de ejecución fue presentada antes de proferirse el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, lo que no se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

De igual manera, en cuanto a las costas no es viable librar el mandamiento de pago, toda vez que las mismas no han sido liquidadas y aprobadas.

Es por ello que, sin más consideraciones adicionales, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASIS (P), incoado por IVAN TOLE BUSTAMANTE, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 10 del 04 de abril de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6b76c837490700a92146626afe093317ce739aff6f2640b49678622912e07**

Documento generado en 01/04/2022 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>